

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|-----------------------|--|
| INTERLOCUTORIO | No. 220 |
| PROCESO | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| EJECUTANTE | INGRID JOHANNA MORENO SANJUAN |
| EJECUTADO | JOSE LUIS PARADA TARAZONA |
| RADICADO | 2023-00353 |
| ASUNTO | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **INGRID JOHANNA MORENO SANJUAN**, en representación de la adolescente **HEILIN JOHANNA PARADA MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **JOSE LUIS PARADA TARAZONA**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **JOSE LUIS PARADA TARAZONA** y a favor de la señora **INGRID JOHANNA MORENO SANJUAN**, en representación de la adolescente **HEILIN JOHANNA PARADA MORENO**, por la suma de **OCHO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 95 CTVS. M.L. (\$ 8.014.605,95),00**), como capital correspondientes al no pago de la cuota alimentaria gastos de educación y salud en favor de su hija, causados durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, además las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso **EJECUTIVO** señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 2213 de 2022, artículo 8°..

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes

SEXTO: En cuanto a oficiar a Transunión Colombia, Datacredito, Ministerio de Transporte y Cámara de Comercio de Cúcuta, deberá allegar la constancia de haber realizado las diligencias necesarias (derecho de petición), para conocer las cuentas bancarias, establecimiento de comercio y sociedades que tiene a su nombre el demandado.

OCTAVO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor KEVIN SANTIAGO NAUDIN CALLE, portador de la T.P. Nro., 348.051 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ